



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2139

RADICACIÓN: 76-001-31-009-2018-00242-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Stephanie Montes Orrego  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicitó la terminación del proceso por pago total respecto a las obligaciones que se cobran del Banco de Occidente S.A., debiendo continuar el proceso respecto a las cobradas por parte del Fondo Nacional de Garantías, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P se declarará la misma.

Así mismo, la togada solicitó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa RHN592 de propiedad de la demandada; sin embargo dicha petición deberá ser negada en atención a que, como se dijo en líneas anteriores, el proceso deberá continuarse respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como acreedor subrogatario. De igual manera, a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, se observó que fue éste último a través de su apoderada judicial quien complementó la información para proceder al decreto de dicha medida cautelar, la cual fue inicialmente negada al apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A.<sup>1</sup>

Por lo cual, el Juzgado,

<sup>1</sup> Fl. 2 cuaderno de medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución perseguida por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de STEPHANIE MONTES ORREGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa RHN592, por lo expuesto.

TERCERO: Continuar el trámite del proceso respecto de las obligaciones que se cobran por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Abstenerse de continuar el trámite de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del demandante Banco de Occidente, en virtud a la terminación del proceso declarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2133

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-0003-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA  
DEMANDADOS: Multipartes de Colombia SAS, Rogelio Villamizar & Cía SCA,  
Sociedad Multipartes SA  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-000261 -00  
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Multifamiliar Barlovento II Etapa  
DEMANDADOS: Martha Lucia Ortegón Hernández  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 2156

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de los derechos de propiedad que posea la demandada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-159407 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Por ser precedente lo anterior, se resolverá favorablemente.

De otra parte, en escrito separado el togado solicitó la actualización del oficio No. 4673 del 22 de noviembre de 2017 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para su diligenciamiento. En ese orden de ideas, por secretaría se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada MARTHA LUCIA ORTEGÓN HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.922.621, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-159407 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

SEGUNDO.- ACTUALIZAR el oficio No. 4673 del 22 de noviembre de 2017 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que sea entregado al apoderado de la parte actora para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-000261 -00  
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Multifamiliar Barlovento II Etapa  
DEMANDADOS: Martha Lucia Ortegón Hernández  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular por costas

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2161

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00153-00  
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otros  
DEMANDADO: Doris Ramírez Agudelo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora aportó el certificado de defunción de la demandada DORIS RAMÍREZ AGUDELO y solicitó el emplazamiento de los herederos de la causante, manifestando que desconoce la existencia de aquellos y/o información de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de los haberes de la citada.

En ese orden de ideas, debe decirse que deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., ordenando la interrupción del proceso a partir de la fecha del fallecimiento de la demandada, ello es el 2 de julio de 2019, teniendo en cuenta que aquella no contaba con representación judicial desde el año 2013. Por tanto, deberán dejarse sin efecto las actuaciones realizadas con posterioridad a la mentada fecha en lo que respecta a la citada.

De igual manera, previo a dar continuidad al trámite de rigor, se requerirá al Dr. LIBARDO PORRAS SARACHE, éste último quien fuere apoderado judicial de la demandada hasta el año 2013, para que en un término perentorio, manifieste al despacho si tiene conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de los haberes de la demandada y/o aporte los nombres del cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, atendiendo a la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., a partir del 2 de julio del 2019. Por tanto, deberán dejarse sin efecto las actuaciones realizadas en el presente proceso con posterioridad a la mentada fecha.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. LIBARDO PORRAS SARACHE, éste último quien fuere apoderado judicial de la demandada DORIS RAMÍREZ AGUDELO, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, manifieste al despacho si tiene conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de los

haberes de aquella y/o informen sobre la existencia de cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso.

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2145

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2017-00264-00  
DEMANDANTE: Oscar Tulio Valencia López y otro  
DEMANDADOS: Carlos Ferney Valencia Valero  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID26), frente al numeral 1º de la providencia #1472 del 22 de junio de 2.021, que difirió la petición encaminada a fijar fecha para la realización de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 862637, 370 – 862638 y 370 – 862639, hasta tanto se resuelva sobre el acreedor hipotecario.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que la exigencia del Art.462 del C.G. del P., ya se había cumplido a cabalidad, como se demuestra con los correos enviados a TECNOQUÍMICAS que se encuentran a partir del folio 71 a 82, donde se encuentra también el auto 672 del 27 de junio de 2019 del Juzgado 15 Civil del Circuito (folio77), exigiendo constancia del Aviso de la existencia del proceso, solicitud que fue atendida oportunamente, como lo demuestra con la copia de la certificación de Servientrega, que adjunta con este memorial y que permitió se dictara la sentencia de continuar con la ejecución por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito, como aparece a folios 83 y ss.

1.1.- Añade que también se cumplió a cabalidad con la exigencia del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, notificando nuevamente a Tecnoquímicas, como se demuestra con el hecho mismo de que le confirió poder a la Dra. Maria del Pilar Dinás, para actuar en el proceso, desde el mes de marzo de 2021, sin que hasta la fecha se haya adelantado por parte de la abogada actuación alguna, no debiéndose justificar de oficio la incuria, si se trata de eso, por parte de Tecnoquímicas que no se ha querido pronunciar, aplazando en su favor la petición de señalamiento de fecha para remate, perjudicando así a la parte demandante y al debido proceso, el cual ya lleva tramitándose más de cuatro (4) años, con el pleno conocimiento de Tecnoquímicas.

1.2.- Por las anteriores razones solicita, reponer para revocar el auto recurrido y señalar fecha para la diligencia de remate.

## CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogen los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, veamos.

Revisado el expediente se encuentra que el acreedor hipotecario TECNOQUIMICAS, fue citado al proceso conforme lo impone el artículo 462 del CGP, pero dentro del proceso no se encuentra la prueba de que dicho acreedor hipotecario haya sido notificado personalmente, con las ritualidades del artículo 291 del CGP, si bien es cierto al interior del proceso obran ciertas comunicaciones y documentos con Tecnoquimicas e intenciones del apoderado judicial de la parte ejecutante de tener por notificado personalmente el acreedor hipotecario, a la data la parte interesada no ha aportado la notificación personal del acreedor hipotecario Tecnoquimicas, aspecto medular para continuar la ejecución conforme lo solicita el recurrente, en fin, la parte ejecutante si quiere llegar a la venta forzosa de un bien inmueble sobre el que pese un gravamen hipotecario debe dar estricto cumplimiento al artículo 462 del CGP, no siendo posible continuar con el cartular mientras tanto no se agoten los requisitos del código adjetivo.

Se reitera, la decisión cuestionada se mantiene incólume, dado que al interior del plenario no se ha abastecido la notificación personal del acreedor hipotecario, la cual se encuentra regulada por el artículo 462 del CGP, si bien es cierto el ejecutante ha pretendido agotar la notificación personal de TECNOQUIMICAS, por ejemplo con los documentos encontrados en el índice digital 13, denominado “CONSTANCIA NDE NOTIFICACION” [sic], la misma a la fecha no se la entiende satisfecha, al no cumplirse los requisitos del artículo 291 del CGP (PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL), por lo cual se mantendrá incólume la decisión confutada y así se decretará. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER para revocar el numeral 1º de la providencia #1472 del 22 de junio de 2.021, que difirió la petición encaminada a fijar fecha para la realización de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 862637, 370 – 862638 y 370 – 862639, hasta tanto se resuelva sobre el acreedor hipotecario, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2141

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00025-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Servirenault Centro de Servicio Especializado Cali SAS y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Del estudio del expediente reposa memorial visible en el numeral 07 del índice digital, mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías aporta liquidación actualizada de las obligaciones a su cargo, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías visible en el numeral 07 del índice digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2138

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00027-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA  
DEMANDADOS: Teresa Sánchez Valencia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2020-00068 -00  
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías SA  
DEMANDADOS: Cosmoaseos SA y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2146

RADICACIÓN: 76-001-3103-028-2014-00188-01  
DEMANDANTE: Edificio Centro Seguros Bolívar PH  
DEMANDADOS: La Nación Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y  
Lucha Contra el Crimen Organizado.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 3º de la providencia N° 1558 de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual el despacho decidió no decretar una medida cautelar solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que por interlocutorio 2437 de fecha 22 de agosto de 2017, el despacho ordena la cancelación de embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-62718 y además ordena comunicar a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO para que proceda a hacer entrega real y material del bien mencionado a LEONEL EDUARDO BONILLA SANCHEZ, quien funge como depositario provisional - liquidador dentro del proceso. Añade que el inmueble en mención en la actualidad es de propiedad de LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, así mismo que dicho inmueble corresponde a todo el piso 11 del Edificio Seguros Bolívar e internamente fue subdividido en 11 oficinas, las cuales se encuentran arrendadas y administradas por el Dr. Leonel Eduardo Bonilla Sánchez, quien fue nombrado depositario con funciones de liquidador de la SOCIEDAD INVERSIONES INTEGRALES Y CIA. S.C.A. en liquidación.

1.1.- De acuerdo con lo anterior considera que el bien inmueble es productivo y con lo que se recauda mensualmente se debe cancelar la administración, las obligaciones derivadas de las expensas comunes y además abonar a la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución. Teniendo en cuenta que el inmueble ya no se encuentra embargado y la secuestre designada en el proceso, tampoco ejerce sus funciones como tal.

1.1.- Por lo expuesto solicita se revoque el numeral atacado y se decrete la medida cautelar expresada.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogen los argumentos esbozados, por lo cual se mantendrá incólume la providencia confutada.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra, conforme lo expone la recurrente que mediante providencia N° 2437 del 22 de agosto de 2017 se levantó la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-62718 (fls.161 cuaderno digital), bajo el argumento de ser un bien del Estado, argumento que también le cabe a la medida de embargo solicitada en esta oportunidad, si en cuenta se tiene que la parte recurrente solicita el embargo de los dineros y rentas que por concepto de arrendamientos reciba el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO, siendo rentas propias del Fondo Especial y todos los bienes o rentas que se encuentren en cabeza del Fondo Especial hacen parte del Nación, por tanto son inembargables, encuadrando en la premisa de los bienes de que trata el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso,

por lo cual no se revocará la providencia impugnada y se mantendrá incólume el numeral atacado. El Juzgado

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º de la providencia N° 1558 de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual el despacho decidió no decretar una medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ